



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: TJ/III-308/2025

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
 - TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, TRECE DE MAYO DE DOS MIL

VEINTICINCO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-308/2025**, promovido por la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



JUICIO: TJ/III-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

por conducto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

en su carácter de albacea de dicha sucesión.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de enero de dos mil veinticinco, **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** a través de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en su carácter de albacea de dicha sucesión, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de los siguientes actos:



III.- ACTO IMPUGNADO.- Lo constituye la resolución administrativa de fecha 09 de noviembre del año próximo pasado, en la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de los actores la cual manifiesto no me fue notificada personalmente en mi domicilio conforme a las reglas de procedimiento que establece la ley, así como la resolución de 26 de noviembre del año en curso, misma que sobresece el recurso interpuesto emitidas por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México la cual fue notificada a mis representadas el igualmente que la anterior, desconociendo a la persona con quien asienta la entendieron el 27 de noviembre del año en curso, motivo por el cual la presente demanda se presenta dentro del término de ley. Se acompaña copia simple de la misma.



2. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.

4. Mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjera su respectiva contestación a la ampliación de demanda.

5. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

6. Finalmente, el mismo día, veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.



JUICIO: TJ/III-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

7. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularen alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos del presente juicio se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

II.1. Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala del conocimiento se aboca, en primera instancia, al análisis de la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta por las autoridades





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



269
5
JUICIO: TJ/III-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

fiscales enjuiciadas en el oficio de contestación de demanda (véase foja ciento cinco de autos).

En dicho apartado, las demandadas aducen sustancialmente que en atención a lo previsto por los artículos 92, fracción XI, y 93, fracción II, en relación con el diverso numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Las enjuiciadas sostienen lo anterior, pues consideran que la parte actora consintió tácitamente los efectos de la resolución impugnada, ya que mientras dicha resolución le fue notificada el día seis de diciembre de dos mil veintitrés; su escrito de demanda fue presentado hasta el día siete de enero de dos mil veinticinco, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles con el que contaba para tal efecto en términos de lo sancionado por el artículo 56 de la Ley de la materia.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades fiscales demandadas cuando afirman que la demanda de nulidad promovida por la parte actora fue promovida de manera extemporánea.



JUICIO: TI/II-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITR

Lo anterior se afirma así, ya que por un lado, pierden de vista las autoridades enjuiciadas, que el acto impugnado en el presente juicio, consiste, en primera instancia, en la resolución recaída al recurso de revocación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** misma que fue emitida por el Subprocurador de Servicios Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los autos del expediente fiscal

DATO PERSONAL ART.

Por tanto, debe estimarse que si la resolución controvertida vía recurso de revocación en sede administrativa por la parte actora, consistió en la diversa resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés (véase foja veintinueve de autos); es indudable que la procedencia del juicio en que se actúa, no puede analizarse de manera aislada o autónoma únicamente por lo que hace a la citada resolución determinante de crédito fiscal.

Esto último se afirma así, pues no debe perderse de vista que, dentro de la cadena impugnativa iniciada en contra de la resolución recurrida, se superpone, en primera instancia, la mencionada resolución al recurso de revocación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-308/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LT/
DATO PERSONAL ART.186 LT/

7

En otras palabras, debe considerarse que, en atención al principio de litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo, en todo caso, el análisis relativo a la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés y, por consiguiente, de la oportunidad de los medios de defensa enderezados en su contra; atañe invariablemente al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

Sobre todo, si se piensa que la parte actora sí promovió su demanda de nulidad de manera oportuna en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia de mérito.

II.2. En otro orden de ideas, en la **SEGUNDA** causal de improcedencia planteada en el oficio de contestación de demanda, las autoridades fiscales demandadas argumentan medularmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo preceptuado por los artículos 6, primer párrafo, 92, primer párrafo, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la promovente,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

no acreditó en modo alguno la personería con la que se ostenta, es decir, no demostró ser la albacea de la sucesión testamentaria que pretende representar.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En concepto de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene esencialmente **INFUNDADA**.

SECRETARIA
SCE/2025/001



JUICIO: TJ/II-308/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

Se dice así, ya que contrariamente a lo manifestado por las autoridades demandadas, tras la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, se advierte que la promovente, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX sí acreditó debidamente la personería con la que se ostenta en el presente juicio, a saber, en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la finada DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Así es, a foja nueve y siguientes de autos obra agregada, en copia certificada, la constancia relativa a la audiencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro de los autos del juicio sucesorio testamentario a bienes de la finada

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Familiar en la Ciudad de México, misma en la que se designó expresamente como albacea de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a la referida

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por tanto, si es precisamente la Ciudadana

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

quien promueve el presente juicio contencioso

administrativo, en representación de la sucesión testamentaria de la

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 finada DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es indudable que la citada

promovente sí acreditó fehacientemente la personería con la que se

ostenta en el presente juicio.

En esta tesis, toda vez que no subsiste causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegado, de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9

JUICIO: TJ/III-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna diversa que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda planteada por las partes.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar, en primera instancia, acerca de la legalidad de la resolución fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, misma que fue emitida por el Subprocurador de Servicios Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los autos del expediente fiscal

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL /
relativo al recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la diversa resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Del mismo modo, en atención al principio de litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en caso de ser procedente, también será materia análisis la citada resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director de



2025-01-11



Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene precisar que a través de la resolución recaída al recurso de revocación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad enjuiciada determinó sobreseer tal medio de defensa, entre otros aspectos, ya que, bajo su consideración, el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Bajo este contexto, en atención al contenido y alcances del principio de litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo de conformidad con lo prescrito por el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado se abocará, en primera instancia, al análisis de los argumentos dirigidos a desvirtuar el sobreseimiento del recurso de revocación intentado por la parte actora en la sede administrativa.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-308/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAT
DATO PERSONAL ART.186 LTAT
DATO PERSONAL ART.186 LTAT

Para ello, es necesario tener presente que en la resolución a debate, la autoridad enjuiciada consideró que el recurso de revocación intentado por la parte actora fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de quince días hábiles a que se refiere el artículo 444, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este sentido, la autoridad resolutora consideró que mientras la resolución determinante de crédito fiscal de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, materia del recurso de revocación, fue notificada personalmente a las hoy accionantes el día seis de diciembre de dos mil veintitrés; el recurso de revocación interpuesto en su contra fue presentado hasta el día diecisésis de agosto de dos mil veinticuatro; a pesar de que el plazo de quince días hábiles con el que contaba para tal efecto feneció el día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (véase foja treinta y dos y siguientes de autos).

Bajo este contexto, se pone de manifiesto que la *litis* en este tramo de la controversia planteada, se construye en determinar si el sobreseimiento por extemporaneidad del recurso de revocación, decretado por la autoridad demandada, es apegado a derecho, o no. Ello, de conformidad con los argumentos planteados por la parte actora.

De entrada, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene recordar algunos de los antecedentes más relevantes del mismo. Veamos:

1. Con fecha **siete de enero de dos mil veinticinco**, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente fiscal

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

Cabe señalar que en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó expresamente no haber sido notificada personalmente del contenido de las resoluciones impagadas (foja cinco del expediente de nulidad).

2. En mérito de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, y en virtud de que las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de las resoluciones impugnadas, así como de las constancias de su notificación; el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a las accionantes con las documentales exhibidas, a efecto de que se encontraran en aptitud de ampliar su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 60, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley de la materia.



Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TI/III-308/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

13

Administrativa de la Ciudad de México, mismo que prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se advierte de la transcripción anterior, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretenda impugnar a través del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, así lo deberá manifestar en su escrito de demanda.

En consecuencia, una vez que la autoridad enjuiciada formule su respectiva contestación de demanda, ésta se encontrará obligada



a exhibir las constancias del acto presuntamente desconocido por el actor y, en su caso, también las relativas a su notificación. Ello, con la finalidad de que el demandante se encuentre en posibilidad de controvertirlas vía ampliación de demanda.

En este sentido, el tercer párrafo del precepto legal en cita, impone a los juzgadores de este Tribunal la obligación de analizar, en primera instancia, la legalidad de la notificación del acto administrativo presuntamente desconocido por el actor (en función de los argumentos de anulación que, en su caso, se hubieren expuesto en el escrito de ampliación de demanda), previamente al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en contra del propio acto controvertido.

Así, el referido artículo 60, fracción II, prescribe dos supuestos en relación con el estudio de la notificación del acto presuntamente desconocido por el demandante. El primero de ellos refiere que cuando se determine que la notificación no fue realizada o se practicó de manera ilegal, ésta quedará sin efectos y, en consecuencia, se considerará que el accionante conoció del acto impugnado desde el momento en el que se le dio a conocer durante la secuela procesal del juicio. Sólo entonces, el juzgador procederá a estudiar la legalidad del acto controvertido.

Por otra parte, el segundo supuesto prescribe que cuando se resuelva que la notificación fue practicada legalmente y, con base en ello, se determine que la demanda de nulidad fue presentada de





manera extemporánea, el resolutor deberá decretar el sobreseimiento del juicio.

Sentado lo anterior, conviene señalar que de la revisión efectuada al sumario procesal en que se actúa, se advierte, por un lado, que en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó de manera genérica, que no le fue notificada la resolución determinante de crédito fiscal (véase, por ejemplo, fojas cinco de autos).

Por otro lado, se aprecia que en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, la autoridad fiscal demandada exhibió, entre otros actos, la resolución determinante de crédito fiscal, así como sus respectivas constancias de su notificación (mismas que la parte actora manifestó desconocer), de las cuales se observa que dicha resolución fue notificada personalmente el día **seis de diciembre de dos mil veintitrés** (consultable a fojas ciento cuarenta y siete).

Para pronta referencia, a continuación se reproduce la constancia de notificación en comento. Veamos:

SIN TEXTO

JUICIO: TJ/III-308/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

DATOS PERSONALES ART. 186 LTA/ITRC CDMX

DETALLES PERSONALES ART. 160 ETATRO CDMX _____ Se compromiso con
y su respeto que solamente con la autoridad del directorio indicado veces cada año se le informara de su
los honorarios que para efectos de la presente se le pague. S/ preciso causar.
No habiendo otra facultad que tienen consideración de la presente, difieren la fecha en que se lleva a cabo la reunión para la elección de su
correspondiente.

RECORRIDO: DE LA PIEDRA A LA PIEDRA
PERSONAS QUIÉN AUTORIZA: SEÑOROS PUSLO
AUTORIZACIÓN: HECTOR JAVIER MARTINEZ
DIRECCIÓN: AVENIDA DE LA PIEDRA, 25, COLONIA OVALLE
MÉXICO, D.F. C.P. 08400, CIUDAD MÉXICO.

Tempo 07-16 97-50 Est 240

19. *Leucania* *luteola* (Hufnagel) (Fig. 19)

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

JUICIO: T/III-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C

DATO PERSONAL ART.186 | TAITRC CDMX

PERSONA QUI SE IDENTIFICA

Sin embargo, conviene señalar que a pesar de que la parte actora amplió su demanda de nulidad, de conformidad con el auto de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco; ciertamente, tras la lectura efectuada al contenido del citado escrito de ampliación, se advierte que las enjuiciantes **no controvirtieron en modo alguno la legalidad de las constancias de notificación previamente aludidas**, en tanto que no hizo valer algún concepto de anulación concreto en contra de las mismas (véase fojas doscientos seis y siguientes de autos).

114

卷之三

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la parte actora tampoco controvirtió las constancias de notificación en su escrito de demanda, precisamente porque manifestó que la resolución determinante de crédito fiscal no le fue notificada.

Por tanto, si la parte demandante no controvirtió la legalidad de las constancias de notificación relativas a la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés; debe presumirse que las mismas son válidas, en atención a la presunción de legalidad con la que se encuentran investidas en términos de los artículos 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación con el diverso numeral 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En abono a lo anterior, habría que considerar que esta Sala se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse oficiosamente respecto de la legalidad de las constancias de notificación previamente aludidas.

Robustece el aserto jurídicamente previamente expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia III.1 o.A.128 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil novecientos catorce, cuyo voz y texto refieren lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/II-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÉ A CONOCER LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO Y EL ACTOR NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL PARA COMBATIRLA, LA SALA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte la posibilidad de ampliar la demanda contra la notificación del acto principal del que derive el impugnado, cuando se dé a conocer en la contestación. Ahora bien, **si la parte actora no hace uso de esa prerrogativa, la Sala Fiscal no está en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque se consintió dicho acto; es decir, no puede llevar a cabo un estudio de legalidad de la notificación, en razón de que no existió controversia sobre el particular, por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda."**

(Énfasis añadido por este Cuero Juzgador)

Del mismo modo, se hace mención, por identidad de razón, de la jurisprudencia por reiteración de criterios I.4o.A. J/84, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, página mil ochocientos doce, cuyo voz y texto refiere en lo siguiente:

"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la



presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

Luego, si la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la notificación relativa a la resolución primigenia controvertida, es evidente que tampoco logró desvirtuar la legalidad del sobreseimiento del recurso de revocación decretado por la autoridad demandada en la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, de tal suerte que se impone reconocer su validez.

Finalmente, conviene precisar que en atención a que las demandantes no lograron desvirtuar la legalidad del sobreseimiento decretado en la resolución recaída al recurso de revocación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Sala de origen se encuentra jurídicamente imposibilitada para adentrarse al estudio de la resolución primigenia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, así como a los distintos argumentos de anulación hechos valer en relación con el tema de fondo de la controversia planteada, precisamente porque las accionantes no lograron abrir la instancia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

JUICIO: TJ/III-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

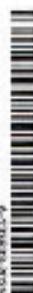
Sobre el particular, se hace mención, **por analogía**, de la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J. 27/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página cierto cincuenta y dos, cuyo rubro y contenido precisan:

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos impugnados en la presente contienda administrativa, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente



2020-07-17



JUICIO: TJ/III-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

RECONOCER LA VALIDEZ de dichos actos, mismos que han quedado debidamente precisados en el punto considerativo **III** de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo **I** de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando **II** de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas lograron acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos impugnados en el presente asunto, en atención a los razonamientos legales plasmados en el considerando **IV** de esta sentencia.





JUICIO: TJ/III-308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 ETATI

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la



JUICIO: TJ/III-308/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
MÉXICO
TERCERA
PONENCIA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SISTEMA
INTEGRAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
TERCERA SALA
ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-308/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo,

CERTIFICA: Que en fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, y a la parte demandada el diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora del veinte de mayo al dos de junio de dos mil veinticinco; y, para a la parte demandada del veinte de mayo al dos de junio de dos mil veinticinco; ello sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de mayo y primero de junio de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe. -----

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFIQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ IMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS

THE
LAW
CLINIC
OF
THE
UNIVERSITY
OF
TORONTO

El dia doce de Junio de dos mil veinticinco, surtio sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma. Yasodahara Mendoza Salto
Actuaria de la Ferega-Sala Ordinaria. Dr. Fe

El día once de junio de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente acuerdo.